



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00136-00
Medio de control o Acción	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante	DUAL COMPANY S.A.
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que fue presentado recurso de reposición y apelación contra el auto del 14 de agosto de 2020.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00136-00
Medio de control o Acción	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante	DUAL COMPANY S.A.
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONTENIDO

La parte demandada presentó correo electrónico el día de hoy, anexando recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de 14 de agosto de 2020, mediante el cual el Despacho resolvió abstenerse de dar trámite a la acción de cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997 y ordenó adecuar el trámite de la presente demanda al de una acción de tutela, de conformidad con el artículo 9 de la ley 393 de 1997.

Frente a la solicitud de la memorialista, el Juzgado advierte que la demanda presentada se rige por la Ley 393 de 1997, norma en la cual se establece en el artículo 16, que las providencias dictadas dentro de dicho trámite no son susceptibles de recurso, salvo la sentencia y el auto que niegue la práctica de alguna prueba, así:

“ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

Bajo los parámetros de la norma en cita, los recursos interpuestos por la parte demandante resultan improcedentes, sin embargo, la parte demandante en su escrito de impugnación manifiesta:

“1º. Contrario a lo aseverado por el Despacho, el día 07-julio-2020, mi representada le cursó a ELECTRICARIBE una solicitud para que cumpliera adecuadamente con las normas transcritas en nuestra Acción de Cumplimiento.

2º. Así lo aseguramos en el hecho séptimo del documento que contiene la referida Acción de Cumplimiento, el cual se acredita con la prueba contenida en los folios 114 a 119 de la misma. 3º. La petición incoada en este documento de 07-julio-2020, es del siguiente tenor: “Como quiera que dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la petición, ELECTRICARIBE no profirió respuesta a la misma, ni se realizaron diligencias oportunas para la notificación de una decisión, DUAL COMPANY, S.A., se encuentra en tiempo oportuno para solicitar a ELECTRICARIBE el reconocimiento del silencio administrativo positivo acerca de las pretensiones enunciadas en nuestra petición.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ELECTRICARIBE deberá proceder a reconocer lo solicitado, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al acaecimiento del mismo. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995 y 9 del Decreto 2223 de 1996, también en acatamiento del Concepto 164 de marzo de 2.018, producido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

(...)

1º. Si bien es cierto que el artículo 16 de la Ley 393 de 1.997, descarta la posibilidad de esgrimir recurso alguno en contra de las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, también es absolutamente veraz que como se establece en el auto recurrido, éste estipula que mediante el mismo se decide abstenerse de dar trámite a la acción de cumplimiento.

2º. En suma, rigurosamente, la providencia recurrida no ha sido proferida “en el trámite de la acción de cumplimiento”. 3º. Esta providencia corresponde a aquellos autos enlistados en el numeral 1º del artículo 321 del CGP: Son apelables los autos de primera instancia: “el que rechace la demanda”.

La recurrente, como se ve basa su solicitud en que el auto proferido no se dictó dentro del marco de una acción de cumplimiento propiamente dicha, por lo que, al rechazarse la demanda, corresponde al Juzgado estudiar la reposición interpuesta, y de ser denegada, darle trámite al recurso de apelación interpuesto conforme el artículo 321 del C.G.P.

En cuanto al primer argumento de la parte demandante, en el sentido que estuvo mal estimado el rechazo de la demanda presentada, puesto que sí se agotó la constitución en renuencia a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y que no se puede imponer una carga procesal al accionante, como la que aquí se recurre, equivalente a estar de cara ante un EXCESO RITUAL MANIFIESTO, esta autoridad Jurisdiccional se permite advertir nuevamente como ya se decantó ampliamente en la providencia del 14 de agosto de 2020, que la constitución en renuencia es un requisito sine qua non, para dar paso a la admisión de una acción de cumplimiento, dicha obligación no es agotada con cualquier petición ante la autoridad, sino aquella que es expresamente para constituir en renuencia, exigencia que no es a capricho o arbitrariedad de este Juzgado, sino que así ha sido establecido por la Ley 393 de 1997, el artículo 161 del C.P.A.C.A., y además el H. Consejo de Estado, jurisprudencialmente ha consolidado un análisis respecto de este requisito, estableciéndose que no es cualquier petición con la que se satisface la constitución en renuencia: “La alta corporación de lo contencioso administrativo también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.¹

El aparte jurisprudencial arriba citado particularmente señala que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad con una solicitud que tenga una finalidad distinta a la de la constitución en renuencia, por lo que en el caso concreto, es palmar que la

¹ Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

petición del 7 de julio de 2020, con la cual la parte demandante pretende acreditar dicha exigencia, no cumple con tales condiciones como quiera que con dicha petición se solicita a Electricaribe S.A. E.S.P., reconocimiento de silencio administrativo positivo respecto de la petición inicial (folio 119-124 de la demanda digital).

En ese orden de ideas, al pretenderse demostrar el requisito de procedibilidad con una petición que solicita reconocimiento de silencio administrativo positivo, es claro, según el precedente citado del Consejo de Estado, que la parte demandante no constituyó en renuencia a la parte demandada, pues su petición fehacientemente tiene una finalidad distinta, razones más que suficientes para no reponer el auto del 14 de agosto de 2020.

Respecto del anterior pronunciamiento del Juzgado, con relación al recurso de reposición interpuesto, vale decir que si bien dicho recurso es improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, si en gracia de discusión se estudiase los fundamentos de la parte recurrente, se llegaría a la misma decisión del auto de 14 de agosto de 2020, por lo que se dispondrá no reponer el auto recurrido.

De otra parte, la demandante finca la procedencia del recurso de apelación manifestando que la decisión objeto de recurso, no fue proferida dentro trámite de una acción de cumplimiento de manera rigurosa, por lo que debe darse trámite al recurso de apelación interpuesto conforme el artículo 321 del C.G.P.

No obstante la postura garantista de la parte demandante, por la cual a su juicio debe concederse el recurso de apelación interpuesto, advierte esta autoridad jurisdiccional que no es procedente acceder a ello, como quiera en la Sentencia C-319 de 2013 de la Corte Constitucional se estudió la exequibilidad del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, indicando la Corte en esa oportunidad que la norma acusada no contrariaba los derechos a contradicción y defensa, ni tampoco el acceso a la administración de justicia:

“El Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales.”

La decisión anterior de la H. Corte Constitucional, guarda consonancia con precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, contenido en la providencia proferida por la SECCIÓN QUINTA del siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU), Actor: CORPORACION CAMPO LIMPIO, Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE., providencia en la cual el Consejo de Estado estudió la procedencia de un recurso de apelación concedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, frente a un auto que rechazó de plano la acción de cumplimiento, bajo el epígrafe del artículo 243 y 103 del CPACA, indicando el Tribunal en la providencia que concedió el recurso, que el recurso de apelación contra el



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

auto que rechaza la demanda en los procesos contenciosos a cargo de esta jurisdicción resulta procedente según lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., y que además en todo caso, a los asuntos que se adelanten ante esta jurisdicción y en los que deba darse aplicación a normas de procedimentales han de observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del C.P.C.A., sin embargo, el Consejo de Estado, sentenció que la sentencia C-319 de 2013 tiene efectos erga omnes, por lo que en adelante se debe tener en cuenta la ratio decidendi contenida en dicha sentencia, y la circunstancia que el auto que rechaza una acción de cumplimiento no sea apelable, en ningún caso le vulnera a la parte el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia como quiera que tal decisión hace parte de la configuración normativa del legislador, y la finalidad de la nugatoria de presentar recursos dentro de este trámite es evitar la dilatación del mismo:

*“El recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en los procesos contenciosos a cargo de esta jurisdicción resulta procedente según lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. En todo caso, a los asuntos que se adelanten ante esta jurisdicción y en los que deba darse aplicación a normas de procedimentales han de observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 ibídem... Sobre el particular ha de recordar la Sala que en un principio el Consejo de Estado en aplicación literal del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no daba trámite al recurso de apelación contra las decisiones que rechazaban la demanda en las acciones de cumplimiento. Sin embargo, se dio apertura a una postura de orden jurisprudencial que estimó procedente el recurso de apelación bajo la consideración de que el mencionado artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no contemplaba el auto de rechazo de la demanda, porque tal decisión impedía dar inicio al correspondiente trámite. De esta manera, precisó que era necesario dar aplicación a las normas del entonces Código Contencioso Administrativo, por no resultar contradictorias con la naturaleza de la acción y entratándose de esta clase de decisiones - rechazo de la demanda - y, de conformidad con las normas generales que rigen los procesos contenciosos, conceder el recurso de alzada... Esta posición se ha mantenido por esta Corporación durante todos estos años, reiterando que el auto de rechazo de la demanda dictado en una acción de cumplimiento, es susceptible del recurso de apelación... la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual... Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013... **Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es***



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

norma expresa y especial sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita. Así las cosas, ***debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la ratio decidendi de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional. Ante estas conclusiones, es claro que la posición que debe aplicarse en adelante, es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecedieron y que privilegian la interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación.***”

(...)

Sea lo primero decir que es la Corte Constitucional el intérprete autorizado de la Constitución y a ella se le ha confiado la supremacía de la Carta Política como norma de normas en los términos de los artículos 4 y 241 numeral 4 de la Carta. La Corte Constitucional al actuar como guardiana de la integridad del texto superior, el artículo 243 de la C.P., le concedió efectos a sus decisiones de cosa juzgada constitucional, bajo el entendido que tales pronunciamientos tienen carácter de inmutabilidad, lo que representa que ante la existencia de un pronunciamiento de fondo respecto de la exequibilidad de determinado precepto, la Corte queda relevada de pronunciarse nuevamente en relación con el mismo asunto. Así, bajo esta premisa y soportada en la disposición que confiere tal obligatoriedad y efectos erga omnes a las sentencias de control abstracto, la Corte Constitucional ha producido diversos pronunciamientos en los que clarifica qué aspecto de la parte considerativa se define e identifica como la ratio decidendi, el cual constituye carácter vinculante y obligatorio de la decisión... Con fundamento en las anteriores precisiones, al desarrollo jurisprudencial frente a este tema, al concepto mismo y a los elementos identificadores de una providencia se ha dado en considerar, que las motivaciones identificadas como ratio decidendi constituyen regla de derecho, en cuanto su enunciado deóntico, autoriza, prohíbe u ordena determina conducta. En este avance, la ratio decidendi de una sentencia de constitucionalidad representa dentro de la estructura normativa del Estado una auténtica regla... **Entonces, no puede ser otra la conclusión que las sentencias de constitucionalidad y la ratio decidendi de sus fallos vinculan a todas las autoridades que conforma el Estado; en específico, frente a la función jurisdiccional, impone a los operadores jurídicos el deber de armonizar tales reglas cuando en aplicación de la ley objeto de pronunciamiento por la**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Corte Constitucional, adelanten un trámite o la interpreten. (Subrayas y negrillas del Despacho).

Por lo anterior, respecto del recurso de apelación, es claro que resulta improcedente a la luz de la norma específica contenida en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, y así será declarado en la parte resolutive del presente auto.

Por lo que se:

RESUELVE:

1. Denegar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante conforme a las explicaciones dadas en la parte motiva de este proveído.
2. Denegar el recurso de apelación respecto del auto que rechazó la demanda, proferido el 14 de agosto de 2020, por las mismas consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 87 DE HOY 19 DE AGOSTO DE 2020
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA